



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/C.12/2002/5
5 de febrero de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES
28º período de sesiones
Ginebra, 29 de abril a 17 de mayo de 2001
Tema 3 del programa provisional

**CUESTIONES SUSTANTIVAS QUE SE PLANTEAN EN LA APLICACIÓN
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES**

Día de debate general sobre el artículo 3 del Pacto: la igualdad de derechos del hombre
y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en
el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Lunes 13 de mayo de 2002

**LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS: ARTÍCULO 3 DEL PACTO INTERNACIONAL
DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

Documento de antecedentes presentado por Marsha A. Freeman, Directora del
Comité de acción internacional para la promoción de los derechos de la mujer^{*, **}
(Estados Unidos de América)

* Las opiniones expresadas en el presente documento son las del autor y no reflejan necesariamente las de las Naciones Unidas.

** Se reproduce como fue presentado.

INTRODUCCIÓN: LA NECESIDAD DE UN COMENTARIO GENERAL SOBRE LA IGUALDAD*

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto¹.

1. El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone la igualdad a gozar de todos los derechos enunciados en el Pacto. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha tomado en serio este artículo, pero aún no ha examinado detenidamente las obligaciones que entraña. En muchos exámenes de los informes de los países en el Comité, se han hecho preguntas y formulado observaciones finales sobre cuestiones pertinentes al disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Aun así, todavía no se ha elaborado un marco patente para abordar esas cuestiones.

2. Como observó Philip Alston² en una tribuna en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993, ningún gobierno ha concedido jamás los derechos humanos por voluntad propia única y exclusivamente. Casi invariablemente, se conceden únicamente cuando lo exigen los ciudadanos³. En el caso de las mujeres, esta premisa es incontrovertible. Tal como han documentado innumerables estudiosos y activistas en los dos últimos decenios, en el mejor de los casos se ha hecho caso omiso de los derechos humanos de ellas y las más de las veces han sido denegados abiertamente desde tiempos inmemoriales. Y, dada su invisibilidad histórica en las principales actividades en materia de derechos humanos en los últimos 50 años, las mujeres no aprovechan automáticamente los adelantos generales en la esfera de los derechos humanos. Es imposible suponer que la modificación de las leyes y de la política, sin atender a las

* Quedo en deuda con varios apreciados colegas por sus perspicaces y esmeradas contribuciones al contenido del presente documento: Beate Schoepp-Schilling, Frances Raday, Kristen Timothy, Veronica Matus, Shanthi Dairiam, Shelagh Day y el Women's Economic Equality Project, Laura Katzive y Kasia Polanska, Directora de investigaciones del Comité de acción internacional para la promoción de los derechos de la mujer. A ellos puede atribuirse que esté más pulido, en tanto que yo me hago responsable de los defectos. También agradezco muchísimo a Virginia Dandan, Presidenta del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alentara a la preparación del presente documento y haya dedicado muchísima consideración y energía a la próxima publicación de la observación general sobre el artículo 3. Todos tenemos mucho que agradecer a Jeffrey Baldwin-Bott, auxiliar de investigaciones del Comité de acción internacional para la promoción de los derechos de la mujer, por sus enormes esfuerzos.

¹ Artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

² Presidente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, 1991 a 1998. Miembro del Comité de 1987 a 1998.

³ Discurso de Philip Alston ante un grupo de trabajo en el Foro de las Organizaciones no Gubernamentales en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, junio de 1993.

circunstancias específicas de la mujer ni a las consecuencias para su vida, vaya a tener un efecto favorable en su situación⁴.

3. Es preciso establecer un marco para tratar las obligaciones con arreglo al artículo 3 para que el Comité pueda examinar las diversas cuestiones relativas a la igualdad de modo coherente en virtud de cada artículo sustantivo del Pacto. Ese marco daría a los gobiernos un mandato inequívoco de prestar atención a las cuestiones de la igualdad como un asunto de derechos normativos e indicaría que en todo intento de dar cumplimiento al Pacto habrá que prestar una atención positiva a la eliminación de la discriminación en el disfrute de distintos derechos.

4. El objetivo del presente documento es apoyar los esfuerzos para establecer un marco de aplicación del artículo 3 del Pacto en la forma de una observación general sobre la igualdad de los hombres y las mujeres a gozar de los derechos económicos, sociales y culturales.

LA TERMINOLOGÍA RELATIVA A LA IGUALDAD Y EL FONDO DE LA CUESTIÓN

5. El texto del artículo 3 del Pacto es un fiel trasunto del artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵. A pesar de estar consagrada en ese instrumento básico de derechos humanos, la igualdad entre mujeres y hombres sale a relucir más cuando es vulnerada que para respetarla.

6. Las actas oficiales del debate sobre la aprobación de esta disposición en la Tercera Comisión indican la extensión del problema y la necesidad de una disposición específica sobre la igualdad entre mujeres y hombres:

84. Algunos representantes estimaron que el artículo 3 constituía una repetición del párrafo 2 del artículo 2, y que si se aprobase un artículo especial que tratase exclusivamente de la igualdad del hombre y la mujer se podrían suscitar dudas sobre el alcance de las demás disposiciones antidiscriminatorias contenidas en el artículo 2. Se sostuvo que si se aplicase la igualdad absoluta de derechos del hombre y la mujer en la esfera económica se correría el riesgo de comprometer la productividad nacional y de alentar a demasiadas mujeres a trabajar fuera del hogar. En la mayoría de los casos, al empleador le conviene menos contratar a mujeres, y por otra parte la noble misión de esposa y madre que tienen éstas hace necesario, sobre todo para los niños, que la mujer permanezca en el hogar.

85. Otros muchos representantes consideraron, por el contrario, que era indispensable mantener el artículo 3. La Comisión debía respetar el deseo que la Asamblea General

⁴ Véase un examen sumamente coherente, que todavía tiene pertinencia, de esta cuestión en H. Charlesworth, C. Chinkin y S. Wright, "Feminist Approaches to International Law", 85 *American Journal of International Law* 613-45 (1991).

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, resolución 217A(III) de la Asamblea General, 10 de diciembre de 1948.

expresó en la resolución 421(V) sobre la inclusión de tal disposición. Aunque en el párrafo 2 del artículo 2 se prohibía toda discriminación fundada en el sexo en lo que se refiere al ejercicio de los derechos, era preciso que esos derechos fueran reconocidos expresamente tanto a la mujer como al hombre, en pie de igualdad, y que se arbitrasen los medios apropiados para garantizar a la mujer la posibilidad de ejercer sus derechos. Sería ilusorio, por ejemplo, conceder a la mujer la capacidad de desempeñar cargos públicos si no se le dieran las mismas posibilidades que al hombre para adquirir la formación necesaria. Además, aunque el artículo 3 constituyese hasta cierto punto una repetición del párrafo 2 del artículo 2, no por ello era menos necesario reafirmar la igualdad de derecho entre el hombre y la mujer. *Ese principio fundamental, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, debería ser subrayado una vez más especialmente en un momento en que muchos prejuicios continúan siendo un obstáculo para la plena aplicación del mismo* [las cursivas son nuestras]⁶.

7. Estas afirmaciones, que datan de 1962, todavía son de actualidad. Si bien es cierto que la prohibición de la discriminación como se dispone en el párrafo 2 del artículo 2 es de gran importancia, la igualdad en el disfrute de los derechos obedece a una visión más amplia de lo que quiere decir tener un derecho. Como se expone más adelante, el uso de la palabra disfrute supone el reconocimiento de la plena capacidad del ser humano -para el trabajo, el esparcimiento, la reproducción y, sobre todo, para tomar decisiones y llevarlas a cabo.

8. En los 26 años que han transcurrido desde la entrada en vigor del Pacto, muchos países han adoptado disposiciones constitucionales y leyes con el propósito de consagrar la igualdad como principio fundamental. Algunas leyes disponen la igualdad formal de forma positiva como la imposición de la igualdad y la separación de bienes en el momento del divorcio, la igualdad de derechos de sucesión de los hijos de ambos sexos y de los cónyuges supérstites, o la igualdad de pago por trabajo de igual valor. Se pretende alcanzar la igualdad al prohibir la discriminación en el empleo (oportunidades de ascenso y formación, remuneración, cuestiones relativas a la licencia de maternidad), la educación y el otorgamiento de prestaciones públicas en virtud del principio de no discriminación. Ni el enfoque positivo ni la prohibición pueden tener éxito sin tener en cuenta el género, las expectativas de la sociedad con respecto al papel de cada uno que se refleja en los sistemas, las instituciones y la actitud del ser humano hacia uno u otro sexo⁷.

9. No quedan claras las verdaderas cuestiones relativas a la falta de igualdad -la discriminación institucional y las desigual relación de poder que dan lugar a la opresión y la exclusión- si se habla únicamente de igualdad formal o de prohibir la discriminación en virtud de

⁶ Proyecto de pactos internacionales de derechos humanos: informe de la Tercera Comisión, documento A/5635 (17 de diciembre de 1962).

⁷ El género quiere decir el papel y las expectativas sociales con respecto a las mujeres y los hombres desde el punto de vista biológico. Es un concepto sumamente útil al analizar las causas, las consecuencias y la solución de casos de discriminación por motivos de sexo y para examinar el fondo de la igualdad. Las prevenciones por motivos de sexo dan lugar a la discriminación. Se consigue materializar el fondo de la igualdad al deshacer las prevenciones en virtud del género y proporcionar oportunidades, soluciones y nuevas expectativas basadas en el respeto de la plena capacidad de cada ser humano. Véase el examen que se hace más adelante en la página ...

la ley. Para dar cumplimiento al artículo 3 del Pacto los gobiernos deben determinar cuándo se produce la discriminación en las esferas económica, social o cultural y hacer frente, acto seguido, a los obstáculos jurídicos, materiales y culturales que impiden la igualdad.

El fondo de la igualdad

10. El texto del artículo 3 indica que la igualdad es un valor que hay que integrar en todos los aspectos de la aplicación del Pacto. La obligación de los Estados de respetar, proteger y hacer ejercer⁸ los derechos económicos, sociales y culturales está basada en la condición fundamental de asegurar que las personas que se encuentren bajo su jurisdicción sean tratadas de modo que se garantice la igualdad a gozar de los derechos. El disfrute de los derechos remite inmediata e inequívocamente al fondo de los mismos, así como a su expresión formal, a los resultados y las consecuencias, así como a las posibilidades y oportunidades correspondientes⁹.

11. Tal vez se puedan medir algunos aspectos del disfrute de los derechos humanos y, en la medida que así sea, se podrá cuantificar si existe igualdad al respecto¹⁰, pero las cifras nunca lo dicen todo. Por ejemplo, no dicen nada con respecto al contenido de la educación y de las expectativas con respecto al uso que se le pueda dar tasas de alfabetización iguales en el caso de ambos sexos. La igualdad de remuneración de hombres y mujeres que realizan un trabajo particular no indica sus condiciones de empleo ni sus antecedentes profesionales comparativos (¿cuánto tiempo desempeñó cada uno ese trabajo antes de percibir determinada remuneración?). Las disposiciones formales de igualdad y los indicadores estadísticos al respecto son sólo un marco verbal y numérico. Los Estados Partes en el Pacto tienen la obligación de proporcionar medios jurídicos y materiales para que las mujeres y los hombres gocen de los derechos en pie de igualdad y para tratar las cuestiones culturales y estructurales que erigen obstáculos que impiden ejercer los derechos.

12. Gozar de un derecho significa exactamente lo que quiere decir esa palabra: vivir con él, manifestarlo, ejercerlo y ante todo poder hacerlo valer. El disfrute de un derecho no puede ser

⁸ The Maastricht Guidelines on Violations of Economic, Social and Cultural Rights, 20 *Human Rights Quarterly* 691-705 (1998) 691-704 at 693 (para. 6). Hereinafter cited as Maastricht Guidelines.

⁹ Craven, *The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: A Perspective on its Development* (Oxford: Clarendon Press, 1995), pág. 159, indica que en las deliberaciones para redactar el Pacto hubo ciertamente un sentido de que habría que incrementar la igualdad de hecho [una cita de la declaración del representante de la URSS que dijo que la igualdad de derechos entraña la existencia de derechos positivos en todas las esferas comprendidas en el proyecto de Pacto]. Para un examen sistemático del fondo y el contexto de la igualdad sustantiva en relación con el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de acuerdo con la experiencia de las mujeres en varias regiones, véase el informe del Womens's Economic Equality Project, Consulta en Sudáfrica, 7 a 10 de diciembre de 2000.

¹⁰ Se ha examinado extensamente el tema de los indicadores sin llegar a una conclusión satisfactoria. Las cifras comparativas por sí solas no dicen mucho con respecto a cuestión alguna y mucho menos por lo que se refiere a la igualdad.

algo estático, como tampoco puede serlo la igualdad para gozar de los derechos. En cuanto a los diversos aspectos de un derecho particular, siempre habrá que preguntar: ¿se permite a las mujeres vivir con ese derecho, gozar de la libertad de expresarlo, ejercerlo? ¿Cuáles son los obstáculos específicos -condiciones materiales, legislación, expectativas culturales- que impiden el disfrute de los derechos de las mujeres y de qué modo pueden ser superados? ¿Qué consecuencias prácticas tendrá para las mujeres la modificación de una ley o una política? ¿Qué debemos hacer para superar las desventajas con que tropiezan las mujeres en el presente a consecuencia de discriminaciones pretéritas? ¿Cómo seguir prestando atención a la igualdad a medida que cambian la economía y la cultura? En otras palabras, ¿se trata a las mujeres con todo el respeto que merecen en calidad de seres humanos y que merecen los derechos articulados en el Pacto?

13. Como el concepto cultural de género afecta el disfrute por las mujeres de todos los aspectos de los derechos, no se puede abordar como es debido la cuestión de la igualdad sin tener en cuenta la cultura y el género. La experta en desarrollo Bina Agarwal insinúa el carácter amplio del género como concepto que se refleja en interacciones económicas, sociales y políticas de carácter tanto público como privado. "Las relaciones de género (como toda relación social) tienen un aspecto material y un aspecto ideológico. Se ponen de manifiesto no sólo en la división del trabajo y los recursos entre mujeres y hombres, sino también en ideas y representaciones -la asignación a las mujeres y los hombres de distintas aptitudes, actitudes, deseos, rasgos de la personalidad, patrones de conducta y demás"¹¹. La esencia de las leyes, políticas, acciones y omisiones de carácter discriminatorio la constituyen las expectativas sociales y culturales basadas en que la persona se considere varón o hembra. Esas expectativas por razón de género ponen a las mujeres en una posición fundamental de desventaja con respecto a la libertad de proceder con todos los derechos de una persona adulta, de participar plenamente en el desarrollo económico y político y de adoptar decisiones con respecto a su bienestar y al de su familia, y perpetúan las desigualdades.

14. La desigualdad entre mujeres y hombres resulta de la discriminación individual y sistemática por motivos de sexo. Esta discriminación estriba en las diferencias en el trato dado a las mujeres por razones biológicas, como no prestar atención de la salud en el caso de la maternidad mientras que la atención médica del hombre es completa, pues abarca hasta las afecciones propias exclusivamente del hombre, o denegar un contrato a una mujer ante la posibilidad de que quede embarazada. Esta discriminación también está basada en estereotipos como negarse a contratar a mujeres o destinarlas perennemente a ocupaciones de menor importancia porque se considera que colectivamente son ante todo esposas y madres y, por tanto, estarán menos dispuestas que un hombre a dedicarse a su trabajo. También se basa en cuestiones que no han sido reconocidas relacionadas con la conservación del poder, como lo demuestra la incapacidad de muchos sistemas de proporcionar a las mujeres derechos de propiedad o la igualdad de habilitación con arreglo a la ley. El reconocimiento de todos estos supuestos y formas de opresión es fundamental para eliminar la discriminación.

¹¹ Bina Agarwal, ""Bargaining" and Gender Relations: Within and Beyond the Household," *Feminist Economics*, 3(1) 1997, 1.

15. La eliminación de la discriminación de la mujer es una condición previa fundamental de la igualdad¹². En este contexto es fundamental remitirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer para que tenga cumplimiento el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹³. En esta Convención se determina que los obstáculos que impiden que las mujeres gocen de los derechos humanos en igualdad de condiciones son las posibilidades de discriminación en virtud de políticas y prácticas. El texto de cada artículo de la Convención que guarda relación con los derechos económicos, sociales o culturales se refiere a factores significativos de los aspectos de género de estos derechos. Las recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -más recientemente, la Recomendación general N° 24 sobre la salud- explican con más detalles esos textos y ofrecen una orientación más precisa en caso de discriminación con respecto a determinados derechos. El texto de la Convención y de las recomendaciones generales indica que hay oportunidades de modificar las leyes y la política y de examinar cuestiones prácticas como la concepción de los sistemas de prestación de servicios y los sistemas administrativos para evitar el desfavor, la exclusión o los malos tratos de mujeres y niñas.

El desarrollo económico y la igualdad

16. La igualdad al gozar de los derechos económicos, sociales y culturales es una cuestión fundamental de desarrollo. El 70% de la población mundial más pobre está compuesta de mujeres¹⁴. La pobreza es consecuencia de la falta de protección y promoción de los derechos humanos -no sólo los económicos y sociales, sino también los políticos y civiles.

¹² Hay que emplear el término "discriminación" con claridad. En algunos contextos se ha subdividido en discriminación indirecta que está en supuesta contraposición con la discriminación directa. Como estas palabras no figuran en ningún tratado de derechos humanos, emplearlas se puede prestar a confusión. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 1) se refiere al "resultado", lo que indica la necesidad de determinar si las políticas y leyes de carácter en principio neutro, en realidad tienen consecuencias discriminatorias cuando se aplican o dejan de tratar la discriminación de hecho a pesar de tener la intención nominal de hacerlo. Se ha de entender que la discriminación indirecta se refiere a los resultados discriminatorios.

¹³ El artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer contiene la definición básica: "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, resolución 34/180 de la Asamblea General (18 de diciembre de 1979). En las Directrices de Maastricht se cita la Convención como la norma esencial de la igualdad a gozar de los derechos económicos, sociales y culturales.

¹⁴ _____.

17. Amartya Sen caracteriza los derechos fundamentales como "libertades" que contribuyen al desarrollo y a los resultados que se desea obtener de éste. Tomando a las personas como agentes de su propia vida en vez de posibles receptores de los beneficios de programas ingeniosos de desarrollo, señala que las libertades están inextricablemente vinculadas unas con otras: las libertades políticas... coadyuvan a promover la seguridad económica; las oportunidades sociales (en la forma de educación y servicios de salud) facilitan la participación en la esfera económica¹⁵. Para Sen, hay cinco libertades que tienen importancia para los particulares y para el desarrollo sostenible: 1) las libertades políticas, 2) las posibilidades económicas, 3) las oportunidades sociales, 4) las garantías de transparencia y 5) la seguridad protectora¹⁶. Si la política de desarrollo no consigue que toda la población ejerza esas libertades por igual, entonces (a menudo sistemáticamente) el desarrollo se desvirtúa y se hace insostenible.

18. Las políticas que persiguen una renta nacional y un crecimiento del consumo no desiguales pueden ser especialmente difíciles de soportar para las mujeres, tanto porque no subvienen a las necesidades de la familia, por ejemplo el cuidado de los niños o los servicios de salud, como porque se centran en el incremento de la productividad en sectores en que se explota a las mujeres o no se les permite realizar un trabajo. El sistema de producción tradicional, basado en cuestiones de género, puede significar que el cambio de cultivos comerciales o cultivos destinados a la exportación a una agricultura de subsistencia o destinada al mercado local, o de la agricultura a las manufacturas, dé lugar al traslado de los recursos de las mujeres hacia los hombres. En las comunidades en que la responsabilidad de alimentar a la familia recae fundamentalmente en las mujeres, esta forma de desarrollo reduce su poder en el hogar y tiene efectos perjudiciales en la seguridad alimentaria y la nutrición. La contratación de mujeres en zonas de libre comercio aumenta las cifras relativas a la productividad nacional, pero es bien sabido que conduce a la explotación.

19. En el producto interno bruto como indicador primario del crecimiento no se hacen diferencias entre los particulares dentro del hogar ni en la comunidad. El crecimiento económico en China, por ejemplo, no ha disminuido visiblemente el grado de abandono y discriminación de las niñas en el hogar -lo que ha dado lugar a lo que Sen denomina millones de mujeres "desaparecidas"¹⁷. Con métodos aún más perfeccionados de investigación, se evalúa el bienestar económico domicilio por domicilio sin hacer referencia a preferencias heterogéneas ni a una distribución desigual de los recursos dentro de cada hogar. Como señala Naila Kabeer, una perspectiva de género con respecto a la pobreza hace recordar que los ingresos de la familia no se pueden equiparar al bienestar particular¹⁸.

¹⁵ Amartya Sen, *Development as Freedom* (Nueva York: Knopf, 2000), págs. 10 y 11.

¹⁶ Ibídem, pág. 10.

¹⁷ Ibídem, págs. 106 y 107. Sen señala que en China hasta hay pruebas de que la extensión del abandono puede haber aumentado marcadamente en los últimos años.

¹⁸ Naila Kabeer, *Reversed Realities: Gender Hierarchies in Development Thought*, Londres: Verso, 1994, pág. 161.

20. Para erradicar la pobreza es preciso que se respeten, protejan y hagan ejercer los derechos económicos, sociales y culturales dentro del hogar y dentro de las comunidades. El reconocimiento de los derechos conlleva el reconocimiento de la capacidad de elegir, la capacidad de actuar en el interés superior propio, de la familia o de la comunidad. El reconocimiento de esta capacidad da lugar al establecimiento de un nuevo equilibrio de intereses dentro de la familia, que permite mostrar más respeto a las mujeres y que existan mayores posibilidades de obtener recursos y de tener oportunidades. Se observa que cuando las mujeres tienen más posibilidades de obtener recursos y aprender, su propio bienestar es mayor, disminuye la fecundidad y aumenta la supervivencia de los niños¹⁹.

Igualdad de oportunidades/resultados iguales

21. Conceptualizar la igualdad como el ofrecimiento formal de posibilidades u oportunidades da lugar a políticas que no enfrentan todo el problema. El método de la igualdad de oportunidades no suele producir resultados iguales. Conseguir que tanto las mujeres como los hombres tengan, por ejemplo, atención de la salud (artículo 12 del Pacto) o educación primaria (artículos 13 y 14 del Pacto) en pie de igualdad no suele tener resultados iguales. Las actitudes y la buena capacitación del personal, la inadecuación de los programas a la realidad de las horas de trabajo de las mujeres o las necesidades de las familias y el contenido de los programas de enseñanza tienen un profundo efecto en los resultados. Si bien se suele atribuir a una falta de verdadera igualdad de oportunidades que no se produzcan resultados iguales, *no hay nada inherente en la igualdad de oportunidades que remedie desigualdades pretéritas o termine automáticamente con las actitudes, el trato y los sistemas para prestar servicios que son discriminatorios*.

22. Las políticas y los programas cuyo propósito es obtener iguales resultados para los hombres y las mujeres también deben incluir medidas especiales para suprimir los efectos de la discriminación: esfuerzos intensos para contratar mujeres; el apoyo a largo plazo de la formación, promoción y permanencia de las mujeres; la supervisión de esa permanencia y de los adelantos, y la corrección del trato discriminatorio. El Pacto no hace referencia explícita a esta condición de la aplicación que está implícita en todas las obligaciones²⁰. Como señala la experta del Comité para Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Beate Schoepp-Schilling, la obligación de "adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación de la mujer",

¹⁹ Se, véase la nota 12, págs. 190 a 199. Esta visión de los derechos como instrumentos, creíble pero lejos de ser exhaustiva, es de mucha actualidad entre los teóricos de la economía.

²⁰ En el momento de redactar el Pacto, apenas comenzaban a aparecer la acción afirmativa o las medidas especiales de carácter temporal destinadas a suprimir los efectos de la discriminación y aún no se hablaba de ellas en el plano internacional. En el momento de redactar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la acción afirmativa ya estaba en primer plano. Si estos términos no se incluyeron en un tratado acordado mucho antes, ello sólo indica que aún no estaban suficientemente desarrollados, pero no que estos recursos fueran inapropiados. Craven, véase la nota 9, página 184, examina este punto extensamente y llega a la conclusión de que: "a pesar de que en el texto del Pacto no se menciona la acción afirmativa, es evidente en los *travaux préparatoires* que no se esperaba que dichas medidas fueran consideradas discriminatorias".

por definición supone la necesidad de remediar los efectos de discriminaciones anteriores. Si se procede de cualquier otro modo, no tiene sentido hablar de obligaciones convencionales²¹. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que los Estados Partes adopten "medidas... para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos".

23. Para utilizar un método efectivo de alcanzar la igualdad, es preciso reestructurar los marcos conceptuales tradicionales. Históricamente, los gobiernos y muchos promotores de este método se basaban en el concepto más sencillo de todos, el análisis de la "identidad", con respecto a las denuncias de discriminación de las mujeres. Según este criterio, los particulares tienen derecho a igualdad de trato únicamente si su situación es "idéntica" y deben ser tratados distintamente si su situación es diferente. Este criterio es a la vez ciegamente mecánico y discriminatorio de por sí puesto que excluye el examen de los matices de la realidad de la vida de las personas. Uno de los ejemplos más notorios de este análisis fue el fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos de 1976 en *General Electric Co. c. Gilbert*²², que sostenía que la falta de cobertura del seguro en casos de embarazo y parto no constituía discriminación por motivos de sexo. La Corte declaró que, como las mujeres no embarazadas eran tratadas igual que los hombres conforme a la política de seguro de la empresa, no había discriminación y que estaba bien tratar a las mujeres embarazadas de un modo distinto pues constituían otra clase de empleados. (El Congreso de los Estados Unidos rectificó esta flagrante interpretación equivocada de la realidad al promulgar una legislación que disponía la existencia del seguro de maternidad.)²³

24. En los decenios de 1970 y 1980, muchas feministas del Norte aceptaron el análisis basado en la "identidad" preocupadas por que hacer hincapié en las diferencias biológicas y circunstanciales de las mujeres con respecto a los hombres les prestaría un flaco servicio al intentar conseguir crear nuevas oportunidades frente a las expectativas tradicionales en el empleo y en la familia. Ahora, se puso de manifiesto que negando las diferencias no necesariamente se mejoraban las oportunidades de las mujeres -en especial puesto que este criterio daba por sentado que no se cuestionarían actitudes y costumbres profundas y tácitas contra la mujer. Los teóricos del Sur han estado indicando durante más de una generación la injusticia que se comete

²¹ *Achieving the Right Result: Affirmative Action and the Women's Convention*. Informe sobre las consultas del Comité de acción internacional para la promoción de los derechos de la mujer de enero de 1997, pág. 2. Contando desde 2001, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer está en proceso de adoptar una recomendación general sobre el párrafo 1 del artículo 4 (medidas especiales de carácter temporal para eliminar la discriminación).

²² 429 U.S. 125, 97 S.Ct. 401, 50 L.Ed. 343.

²³ El título VII de la Ley de derechos civiles de 1964 fue modificado en 1978 a fin de prohibir la discriminación por motivos de embarazo.

cuando no se reconocen las circunstancias diferentes de las mujeres ni los supuestos tradicionales que las causan y refuerzan²⁴.

25. Por ejemplo, Naila Kabeer mantiene que la dimensión de género de la pobreza se debe a que la experiencia que los hombres y las mujeres tienen de la pobreza es diferente y desigual²⁵. También señala que la clase socioeconómica de una mujer afecta mucho su grado de potenciación en comparación con otras mujeres²⁶. En *A Field of One's Own: Gender and Land Rights in South Asia*, Bina Agarwal ha tratado de prácticas específicas de exclusión cultural y jurídica en Asia meridional que distinguen las experiencias de las mujeres de esta zona de las de las mujeres de otras regiones²⁷. En todas partes del mundo, el resultado de la discriminación racial multiplica los efectos de la discriminación por motivos de sexo en la vida de las mujeres indígenas o de las minorías.

26. Para elaborar un criterio general, en definitiva justo, con respecto a la igualdad, se han de entender las esferas en que las mujeres están o podrían estar en una situación similar a la de los hombres, las esferas en que el reconocimiento de sus diferencias físicas o circunstanciales son importantes para su disfrute de los derechos, los supuestos culturales que impiden el goce de los derechos, y la repercusión de la clase, la raza y las experiencias en el disfrute de los derechos por parte de las mujeres.

27. La igualdad al gozar de los derechos humanos significa muy claramente que las mujeres y los hombres son iguales, en vez de que están en pugna. Significa respetar la igualdad de capacidades y la necesidad de una distribución equitativa de los recursos. Restablecer el equilibrio en el poder económico, social y cultural entre unas y otros daría como resultado que los hombres ya no tendrían una parte desproporcionada de la riqueza y los servicios a expensas de ellas. La distribución equitativa no se puede considerar una violación de los derechos -no es más que la pérdida de privilegios. La esencia de los derechos humanos consiste en que nadie tiene el privilegio de gozar de más derechos que otro²⁸.

²⁴ Véase, por ejemplo, Bina Agarwal, *A Field of One's Own: Gender and Land Rights in South Asia*, Cambridge: Cambridge University Press, 1994; Kabeer, pág. 141.

²⁵ Naila Kabeer, pág. 141.

²⁶ Ibídem, págs. 161 y 162.

²⁷ Agarwal, véase la nota 14. La relación de poder de las mujeres con respecto a los hombres también puede ser diferente de acuerdo con la clase, el origen étnico o nacional, la religión o la subcultura, y la jerarquía de poder masculina tiene repercusiones para el disfrute de los derechos también. No obstante, lo que señala Agarwal es que hay que examinar el disfrute de los derechos por parte de las mujeres habida cuenta de sus propias circunstancias, así como de su identidad de género en calidad de mujeres.

²⁸ Considérese el debate en términos de la pobreza frente a la riqueza. El incrementar las oportunidades de los pobres de obtener recursos no viola los derechos humanos de los ricos, pero sí disminuye sus privilegios.

Institucionalización de la igualdad

28. Una institución es la esfera física e intelectual en que se formula y aplica la política. Hay que reconocer que las condiciones culturales y sociopolíticas que afectan las políticas forman parte de todo marco institucional. Habría que incorporar la igualdad en el marco intelectual y ético de las instituciones, y las políticas deben basarse en el derecho a un trato sin distingos. Introducir ajustes de menor importancia para conseguir resultados particulares no va a solucionar el problema.

29. La naturaleza de la administración, las estructuras y los instrumentos institucionales es fundamental para que haya igualdad en el goce de los derechos. La formulación y el ajuste de las políticas, si bien sumamente importantes, no son la única solución de las actitudes, prácticas y patrones discriminatorios. La corriente de comunicación administrativa, la educación y la formación del personal, y la supervisión de la prestación de servicios son elementos fundamentales del ejercicio de la igualdad a que se han comprometido los Estados Partes.

30. La base del marco para el ejercicio de los derechos humanos es que el Estado es el principal agente institucional que ha de cumplir las obligaciones en materia de derechos humanos. Al crecer los mercados y las organizaciones mercantiles internacionales, las instituciones financieras internacionales y las empresas transnacionales en su calidad de árbitros del desarrollo o centros de poder económico, se han puesto en tela de duda el papel y la capacidad del Estado de cumplir algunas de esas obligaciones.

31. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado la importancia cada vez mayor de esos agentes al acumular y distribuir esos recursos²⁹. No se puede suponer que quien haya resultado históricamente desfavorecido al asignar los recursos pueda aprovechar las ventajas del crecimiento económico sin que el Estado adopte medidas para velar por la igualdad. Por supuesto, suelen empeorar la situación de esas personas las políticas de ajuste estructural y el desarrollo empresarial sin reglamentaciones. El propósito de la adopción de medidas estatales ha de ser que se aborden las cuestiones relativas a la igualdad y los derechos, a la vez que se reconoce y aumenta la capacidad de las mujeres en calidad de ciudadanas -agentes activos del desarrollo, en vez de sus pasivos receptores- en relación con las instituciones oficiales o de otra índole³⁰.

²⁹ Véanse, por ejemplo, la Declaración sobre la globalización y los derechos económicos, sociales y culturales (versión sin corregir que aparece en www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/, 5 de mayo de 1998); la declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ante la Tercera Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (Seattle, 1999) (E/C.12/1999/9); La pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ((E/C.12/2001/10), mayo de 2001.

³⁰ Sen, véase la nota 15, tiene mucho que decir acerca del tema de los particulares como agentes del desarrollo.

Obligaciones de respetar, proteger y hacer ejercer los derechos humanos

32. Para aplicar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es preciso que los Estados Partes tomen medidas para respetar, proteger y hacer ejercer los derechos allí enunciados³¹. La jurista sudafricana Sandra Liebenberg da ejemplos útiles, sacados de la experiencia de su país, del carácter de esas obligaciones por lo que pertenece al género.

33. Fundamentalmente, la obligación de respetar los derechos le impone al Estado la condición de no proceder de un modo que no esté acorde con el disfrute de los derechos, como no considerar a las mujeres una parte de la población a que estén destinados los programas oficiales de redistribución de la riqueza, las tierras inclusive. Liebenberg señala a este respecto que el Estado no debe permitir que sigan vigentes las normas del *common law* o de derecho consuetudinario que tengan un efecto de exclusión parecido, como las disposiciones de derecho consuetudinario que limitan la capacidad de las mujeres de tener, usufructuar o heredar derechos de propiedad en su propio nombre³².

34. Para proteger los derechos, hay que aprobar leyes y políticas que impidan que terceros conculquen o denieguen los derechos humanos de las mujeres, como por ejemplo una legislación que prohíba la discriminación en el empleo, la protección de la igualdad en la familia³³ o leyes generales sobre la violencia en el hogar. Esas salvaguardias no bastan sin la incorporación de recursos adecuados en el caso de prácticas discriminatorias³⁴.

35. Para que se puedan ejercer los derechos, los Estados Partes han de adoptar medidas positivas para proporcionar servicios y bienes con vistas a reunir determinadas normas mínimas de subsistencia, en el entendido de que en lo que respecta al costo es preciso que se realicen

³¹ Las directrices de Maastricht, véase la nota 8.

³² Sandra Liebenberg, "Gender Equality in the Enjoyment of Socio-Economic Rights: A Case Study of the South African Constitution". Monografía expuesta ante la reunión del Grupo de Expertos en la promoción del disfrute de los derechos económicos y sociales de la mujer, Turku (Finlandia) (EGM/WESR/1997/EP.1), noviembre de 1997, pág. 14.

³³ El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales habla de la protección de la familia como "el elemento natural y fundamental de la sociedad". Hay que leer conjuntamente con el artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y explicar con más detalles los principios de igualdad entre los cónyuges contenidos en el artículo 10 del Pacto cuando dice: "El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges".

³⁴ Ibídem, págs. 15 y 16. Véase también Martin Scheinin ("Women's Enjoyment of their Economic and Social Rights: Conceptual Framework for Discussion," reunión del Grupo de Expertos en la promoción del disfrute de los derechos económicos y sociales de la mujer, Turku (Finlandia) (EGM/WESR/1997/BP.1), noviembre de 1997, pág. 11: toda condición que se caracterice como un derecho deberá entrañar alguna forma de cumplimiento a cargo de terceros.

esfuerzos de acuerdo con los recursos del país³⁵. Los Estados tienen la obligación de mantener cierto nivel de cumplimiento de las normas en materia de derechos humanos aun cuando deleguen en las localidades funciones del gobierno central o cuando las instituciones financieras internacionales exijan que pongan más empeño en equilibrar el presupuesto. Con respecto a la exigencia de formular estrategias de ajuste estructural y reducción de la pobreza, es preciso que los Estados analicen todos los programas propuestos teniendo en cuenta sus efectos para la igualdad de las mujeres al gozar de los derechos.

36. El principio de cumplimiento progresivo evidentemente no se aplica a lo que dispone el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con respecto a la igualdad en el goce de los derechos. El texto del artículo 3 es de obligado cumplimiento. El cumplimiento progresivo se aplica a los artículos contenidos en la parte III del Pacto, pero no a las cuestiones transversales contenidas en las partes I y II³⁶.

37. El texto de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer subraya la obligación de adoptar medidas para "eliminar la discriminación" inmediata e inequívocamente en todas las esferas en que pueda surtir efecto la política gubernamental. Si bien es cierto que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha reconocido que la falta de recursos impone condicionamientos, no está permitido que los gobiernos utilicen la pobreza como excusa para no hacer frente a la discriminación³⁷.

³⁵ Párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observación general N° 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/1991/23); Principios de Limburgo relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante los Principios de Limburgo), E/CN.4/1987/17, reimpresos en el 9 *Human Rights Quarterly* 122 a 134 (mayo de 1987), párrs. 21 a 24.

³⁶ Los Principios de Limburgo, párrs. 22, 37 y 38, indican que la adopción de medidas para eliminar la discriminación ha de ser inmediata.

³⁷ Las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer siempre indican que es preciso que los gobiernos presten atención a los hechos y las consecuencias de la pobreza de las mujeres aun cuando las condiciones económicas generales sean terribles. Véanse, por ejemplo, las Observaciones finales sobre la República Dominicana (A/53/38, párrs. 312 a 353, mayo de 1998), en que se señala que no se ha intentado ninguna acción afirmativa para remediar la pobreza de las mujeres; las Observaciones finales sobre Bangladesh (A/52/38, párrs. 409 a 464, julio de 1997), en que se señalan las malas condiciones de empleo y que no se han vigilado ni evaluado los motivos de preocupación con respecto al género contemplados en los planes de desarrollo; las Observaciones finales sobre Venezuela (A/52/38/Rev.1, párrs. 207 a 247, enero de 1997), en que se señala que no se han elaborado programas de promoción de los intereses de las mujeres en la base, ni modificado las leyes que perpetúan el control patriarcal, ni elaborado un plan para aplicar la Plataforma de Beijing "ni siquiera en áreas tan prioritarias y urgentes como la erradicación de la pobreza".

CUESTIONES RELATIVAS A LA IGUALDAD CONSIGNADAS

38. En las Observaciones finales del Comité en que se analiza la situación de los derechos económicos, sociales y culturales en cada país examinado, se señalan los considerables logros y algunas de las deficiencias restantes al cumplir lo dispuesto en el Pacto. Muchas de las observaciones del Comité se han referido a cuestiones de igualdad en el disfrute de esos derechos.

39. El Comité ha notado los casos en que las leyes y políticas nacionales contrarrestan o invalidan el compromiso de garantizar la igualdad de género que dispone el Pacto y los casos de intentos satisfactorios de enfrentar la discriminación. No obstante, sin una corriente constante de información sobre las cuestiones relativas al género ni un marco para utilizar esa información, la aplicación de este criterio no ha sido totalmente general. Una observación general sobre la igualdad permitiría establecer un marco para examinar estas cuestiones de un modo coherente de amplio alcance.

40. En muchas de las preguntas y observaciones finales del Comité se han determinado con acierto las estructuras y tendencias institucionales marcadas por la discriminación en la forma de actitudes tradicionales, sistemas ineficaces de prestación de servicios o tolerancia de discriminaciones. Casi desde el principio, el Comité ha acogido favorablemente las aportaciones de las organizaciones no gubernamentales con respecto al ejercicio de los derechos en los países que ha examinado. En los últimos años, la información proporcionada por las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales que se interesan en las cuestiones de género se ha utilizado para determinar las tendencias positivas o negativas en la igualdad a gozar de los derechos que dispone el Pacto. En sus Observaciones finales, las más recientes con respecto a Mauricio (7 de octubre de 1996) y San Vicente y las Granadinas (2 de diciembre de 1997), el Comité también ha citado información extraída de los informes de los Estados Partes para el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

41. En las Observaciones finales del Comité se han señalado esfuerzos y resultados positivos en diversos países. Por ejemplo, con respecto a Túnez, el Comité señaló:

El Comité celebra los avances que se han realizado en la promoción y la protección de los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer, que han permitido a la mujer participar en la vida económica y política del país, particularmente, poseer propiedades, realizar transacciones económicas, votar y ser elegidas a cargos públicos. Además, estos logros han contribuido positivamente a la vida de la familia al declarar ilegal la poligamia y han promovido aún más la igualdad entre hombres y mujeres al eliminar todo reconocimiento jurídico de los denominados "delitos de honor"³⁸.

42. En las Observaciones finales se reconocen habitualmente los esfuerzos gubernamentales para promover el goce de los derechos humanos en pie de igualdad y modificar la política y la legislación. Se encomiaron los esfuerzos de los Países Bajos de promoción de la igualdad en la

³⁸ Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Túnez, 14 de mayo de 1999, E/C.12/1/Add.36.

educación, pero el Comité tomó nota de la persistencia de la discriminación laboral³⁹. Se tomó nota con reconocimiento de que en la República Dominicana se habían adoptado "medidas para mejorar la situación de la mujer", "especialmente algunas que le permiten poseer bienes y beneficiarse del seguro médico de su pareja en el caso de las parejas de hecho, así como de la distribución de la tierra en el marco de la reforma agraria", aunque seguía preocupando al Comité "el hecho de que la mujer no disfrutara plenamente de los derechos económicos, sociales y culturales mencionados en el Pacto"⁴⁰.

43. Existen muchas más recomendaciones para mejorar la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer. Se adjunta como anexo A un cuadro en el que se señalan algunos casos en los que el Comité ha determinado que los esfuerzos de aplicación de los Estados Partes dejan que desear. Los párrafos 44 a 48 se refieren al contenido de dicho cuadro. También se examinan en el anexo las tendencias en las conclusiones del Comité, ejemplos concretos con arreglo a los artículos sustantivos, y ámbitos de discriminación que el Comité todavía no ha examinado.

44. El Comité ha determinado varias prácticas y actitudes discriminatorias fundadas en el sexo, cuya responsabilidad atribuye a los Estados Partes. La conclusión más frecuente ha sido que la persistencia de la discriminación sexual se debe fundamentalmente a prácticas, actitudes y creencias culturales y tradicionales.

45. Algunos factores tradicionales y culturales sirven de base a leyes y políticas oficiales de discriminación y desvirtúan la legislación contra la discriminación y las garantías constitucionales de igualdad. La incapacidad de los Estados Partes de aplicar las disposiciones legales vigentes, el uso inadecuado de los mecanismos que prohíben la discriminación o la indecisión de los funcionarios al intervenir en los casos de comportamiento criminal contra la mujer (la Federación de Rusia 20 de mayo de 1997, el Togo 9 de mayo de 2001) se suelen atribuir a factores culturales. En el análisis de las observaciones del Comité en relación con los artículos sustantivos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales más adelante, se incluyen ejemplos más concretos de discriminación institucionalizada y consuetudinaria.

46. El Comité ha señalado varios casos de discriminación que son consecuencia de estrategias inadecuadas o parciales para poner fin a la discriminación (Italia 23 de mayo de 2000, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte 4 de diciembre de 1997). Otro motivo por el cual persiste la discriminación es la falta de reunión (Finlandia 5 de diciembre de 1996, Venezuela 11 de mayo de 2001, Túnez 14 de mayo de 1999, Suecia 7 de junio de 1995, Sudán 1º de septiembre de 2000, Jordania 1º de septiembre de 2000, Egipto 23 de mayo de 2000), análisis (Países Bajos 16 de junio 1998), o desglose por sexo (Azerbaiyán 22 de diciembre de 1997) de los datos que podrían indicar la existencia de discriminaciones. Aun cuando se dispone de datos, el Comité ha expresado con frecuencia su preocupación de que las

³⁹ Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Países Bajos, 16 de junio de 1998, E/C.12/1/Add.25.

⁴⁰ Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: República Dominicana, 16 de diciembre de 1997, E/C.12/1/Add.16.

mujeres no tienen acceso a ellos (Sri Lanka 16 de junio de 1998). Los datos solicitados con mayor frecuencia por el Comité son datos estadísticos relativos al empleo y a la violencia en el hogar. También se suele citar la inercia en relación con la discriminación de hecho contra la mujer, como en las Observaciones finales sobre Bolivia, Honduras, la Argentina, Suiza, Zimbabwe, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Portugal.

Naciones industrializadas: la falta de descargo de responsabilidad

47. Aunque la incidencia señalada de la discriminación basada en el sexo ha sido mayor y con frecuencia más grave en los países en desarrollo, el Comité también ha indicado que hay modalidades de discriminación en las naciones industrializadas. El problema más común señalado es la discriminación de la mujer en el lugar de trabajo. El Comité expresó preocupación respecto de varias naciones industrializadas (véase el cuadro, anexo A) en las que no se garantiza a la mujer una remuneración y beneficios iguales por igual trabajo, así como respecto de que no han eliminado los obstáculos que impiden el ascenso de la mujer a cargos ejecutivos y administrativos destacados, tanto en el sector público como en el privado.

48. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también ha señalado sistemáticamente la persistencia de la violencia contra la mujer en el hogar como un problema importante en las naciones industrializadas. En una columna del cuadro se indica el número de naciones industrializadas a las que se ha pedido que examinen, enmienden, elaboren o apliquen políticas y recursos que protejan a la mujer de la violencia en el hogar y de sus efectos nocivos para su salud física y mental. El Comité ha reconocido que dicha violencia también afecta el derecho de la mujer a un nivel de vida adecuado. En el caso del Canadá, el Comité recomendó en 1998 que el Gobierno examinara su política de vivienda, que discrimina a las mujeres que procuran huir de la violencia en el hogar (Canadá 10 de diciembre de 1998).

HACIA UN MARCO AMPLIO DE IGUALDAD

49. Es fácil elaborar una observación general sobre la igualdad sobre la base de la información tramitada por el Comité en sus anteriores exámenes por países. Buena parte de las pruebas de discriminación señaladas en sus observaciones finales es producto de la negligencia o incapacidad del gobierno de reconocer las fuentes de discriminación y de hacer frente a la necesidad de un cambio institucional. Los gobiernos no respetan los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer, por ejemplo, al establecer programas que excluyen a la mujer del ejercicio de sus derechos, como el de tener derecho a la vivienda. No cumplen con proteger a la mujer, cediendo ante presuntos imperativos culturales en lugar de intentar fomentar un cambio cultural y no estableciendo redes de protección jurídica y de seguridad física para mujeres expuestas a la violencia en sus hogares. Incumplen sus obligaciones en materia de igualdad al no asignar suficientes recursos para ofrecer a la mujer los servicios y oportunidades a los que tiene derecho en virtud del Pacto.

50. Al elaborar una observación general sobre la igualdad, el Comité podría referirse a las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación

contra la mujer para ilustrar los obstáculos a la igualdad y en particular para apoyar un enfoque alusivo al resultado de la discriminación⁴¹.

SUGERENCIAS SOBRE EL TENOR DE UNA OBSERVACIÓN GENERAL EN RELACIÓN CON LOS DISTINTOS ARTÍCULOS DEL PACTO

51. En el presente documento no se pretende presentar un esquema exhaustivo de todo lo que podría abarcar una observación general sobre la igualdad. Los asuntos mencionados en la presente sección son indicativos de los planteamientos que se han sugerido respecto de cuestiones concretas.

52. En relación con todos los derechos enunciados en el Pacto, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y las Recomendaciones generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer contienen indicaciones sobre muchos de los componentes específicos de la igualdad en el goce de los derechos⁴².

53. La cultura, la tradición, la religión y los derechos humanos de la mujer. El Comité ha reconocido en varias de sus observaciones finales que las mujeres hacen frente a obstáculos culturales que se oponen al goce de sus derechos humanos, y que no pueden invocarse preceptos religiosos como excusa para privarlas de sus derechos, pese a la falta de un texto específico a ese respecto en el Pacto. En una observación general sobre la igualdad se podría hacer referencia específica, en este contexto, al artículo 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, relativo a la obligación de tomar medidas apropiadas para modificar los patrones culturales, tradiciones y estereotipos que impiden que la mujer goce plenamente de sus derechos humanos.

54. Mecanismos nacionales y otros mecanismos para promover y vigilar la igualdad. Muchos gobiernos han establecido un mecanismo nacional, una oficina o una defensoría del pueblo encargados de vigilar la discriminación por motivos de sexo y de promover la igualdad. Aunque algunos de esos esfuerzos son creíbles y han sido eficaces, otros no pasan de la retórica. La observación general podría referirse a algunas cuestiones que deberían abordarse en cuanto a la

⁴¹ En "The Maastricht Guidelines", véase la nota 8, párr. 12, se señala concretamente que la discriminación contra la mujer en relación con los derechos reconocidos en el Pacto se entiende a la luz de la norma de igualdad dispuesta en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Véase también Hanna Beate Schoepp-Schilling, "Some Reflections on the Women's Human Rights Dimension of the ICESCR as Compared to the CEDAW", documento de antecedentes para el Seminario de los Estados Unidos y China sobre las perspectivas en materia de derechos humanos, con hincapié especial en la mujer (septiembre de 1999).

⁴² Para un análisis más detallado de las cuestiones relativas a la igualdad de hecho y de derecho en relación con derechos concretos, véase *Assessing the Status of Women: A Manual on Reporting under the CEDAW Convention* (Comité de acción internacional para la promoción de los derechos de la mujer, Secretaría del Commonwealth, 2^a, ed. 1996; segunda edición revisada y reimpressa por las Naciones Unidas, 1999).

eficacia de los mecanismos nacionales: el nivel de financiación; el estatuto del mecanismo en el seno del gobierno (¿De nivel ministerial? ¿Un comité interministerial? Un departamento, ¿de qué?). ¿A quién informa? ¿Su composición? ¿La extensión de su mandato? ¿Produce la oficina sus propias investigaciones y recomendaciones en materia de política? ¿Tienen los demás ministerios la obligación de coordinar con él? ¿Quién vigila y cómo se vigila su actuación?

55. El derecho al trabajo, las condiciones de trabajo y el derecho de sindicación.

Una observación general podría incluir, con respecto a estos derechos enunciados en los artículos 6, 7 y 8, declaraciones en relación con:

- El embarazo: los Estados Partes tienen la obligación de prohibir el uso de pruebas del embarazo o preguntas relativas a un embarazo probable o real como método para rechazar la candidatura de una mujer para el empleo. No puede despedirse a una mujer por estar embarazada.
- La remuneración: los Estados Partes tienen la obligación de velar por ley por que exista igual remuneración por igual trabajo (igualdad de remuneración) e igual remuneración por trabajo de igual valor (equidad salarial). Deben organizar un sistema de evaluación del trabajo en el que se tenga en cuenta la concentración de la mujer en determinadas ocupaciones, con la frecuente consecuencia de que no esté debidamente remunerada en relación con las calificaciones necesarias.
- Las condiciones de trabajo: los Estados Partes tienen la obligación de ofrecer condiciones de trabajo seguras y sanas a los hombres y las mujeres. En prácticamente todos los países, ciertas industrias contratan un número desproporcionado de mujeres, y en la medida en que las condiciones de trabajo en esas industrias son menos seguras, están menos reglamentadas que otras, o no están reglamentadas, constituyen una forma de discriminación por motivo de sexo. Aunque las condiciones en las maquiladoras son harto conocidas en todo el mundo, los problemas relativos a la falta de seguridad, los bajos salarios y los obstáculos a la sindicación para entrar en negociaciones colectivas en las industrias dominadas por personal femenino no se limitan a las maquiladoras, y hay que hacerles frente.
- La gran proporción de mujeres que trabajan en el sector no estructurado en muchos países. Los Estados Partes tienen la obligación de proteger los derechos humanos de estas trabajadoras. Ellas tienen derecho a organizar grupos de autoayuda, a trabajar sin acoso policial y a que las traten con justicia las autoridades encargadas de solucionar los conflictos laborales (tribunales comunitarios o estatutarios y mecanismos de mediación). Los sistemas de seguridad social deben incluir mecanismos para prestarles atención en calidad de trabajadoras independientes.
- La acción afirmativa necesaria para corregir los efectos de la discriminación en el empleo en el pasado (desigualdades en materia de contratación y salarios) y para garantizar la igualdad en materia de oportunidades de formación y de ascenso.
- La eliminación del acoso sexual en el empleo.

- La posibilidad de hacer referencia al papel de los códigos de conducta empresariales para asegurar la igualdad en el lugar de trabajo. Debe concienciarse a las empresas sobre las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de su país huésped y sobre la necesidad de incorporar los principios de derechos humanos en su funcionamiento empresarial⁴³.

56. El derecho a la educación. En relación con la educación, el Comité puede inspirarse en su propia y abundante experiencia y en la Observación general N° 13, así como en los mandatos contenidos en varios instrumentos internacionales, en las disposiciones del artículo 10 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y en las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Entre las cuestiones clave que podrían abordarse figuran:

- Los planteamientos básicos para la igualdad en el goce del derecho a la educación incluyen una reformulación de los programas de estudios y del material didáctico para eliminar los estereotipos y los prejuicios sexistas, la asignación de recursos iguales a la educación de las niñas, y el aliento especial a éstas para que no abandonen los estudios;
- La igualdad en la educación también exige importantes compromisos de política para la contratación de personal docente idóneo y para la formación de este personal para que comprenda mejor las cuestiones de género planteadas en el programa de estudios, en el aula y en toda la comunidad escolar;
- El logro de la igualdad en la educación exige hacer frente a los problemas prácticos y culturales que impiden que las mujeres y las niñas asistan a la escuela, como la preferencia por los hijos varones, los matrimonios precoces, y la reclusión de las niñas en el hogar o su confinamiento dentro de estrechos perímetros comunitarios.

57. Un nivel de vida adecuado. Podría hacerse referencia a:

- La resolución 2000/13, "La igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada", aprobada por la Comisión de Derechos Humanos en su 56º período de sesiones (17 de abril de 2000).
- El artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Este artículo se refiere concretamente a los derechos de las campesinas a participar en la planificación del desarrollo, la reforma agraria y los proyectos de reasentamiento, y a las condiciones de vida (vivienda, saneamiento, electricidad, recursos hídricos, transporte y comunicaciones).

⁴³ La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha iniciado el proceso de adopción de un conjunto de principios de derechos humanos para las empresas. El proyecto más reciente, adoptado en agosto de 2002 (E/CN.4/Sub.2/2002/X/Add.1, E/CN.4/Sub.2/2002/WG.2/WP1/Add.1), incluye una amplia nota de antecedentes sobre la evolución de los códigos de responsabilidad empresarial.

- El Comité ha adoptado Observaciones generales relativas al derecho a una vivienda adecuada, al derecho a la alimentación, los desalojos forzados, y los derechos de las personas mayores⁴⁴. En la observación general sobre la igualdad se ha de subrayar la cuestión del goce en pie igualdad de los derechos enunciados en esas observaciones generales y se podría hacer referencia a ellas.

58. El derecho a la salud. En la Observación general N° 14, adoptada en 2000, se señalan muchas de la cuestiones relativas al derecho de la mujer a la salud que podrían destacarse en la presente observación general:

- La igualdad en el goce del derecho a la salud exige igualdad en materia de acceso. Debido a las circunstancias particulares de la mujer, el acceso exige la eliminación de obstáculos jurídicos (el requisito del consentimiento, normas poco razonables, restricciones jurídicas en materia de salud reproductiva) y hacer frente a obstáculos prácticos como las horas de trabajo de los dispensarios, lugares que sean accesibles a mujeres con medios de transporte limitados, y la formación de los profesionales de la salud a fin de que recaben toda la información respetuosamente.
- El derecho a no ser víctima de la violencia en el hogar ni en la comunidad es una cuestión esencial para la salud de la mujer.
- Se ha de formular la política sanitaria sobre la base de un análisis que incluya las perspectivas de género en los debates de fondo, datos desglosados por sexo, y la firme decisión de abordar las cuestiones culturales que afectan a la salud de la mujer, como las prácticas tradicionales nocivas y las limitaciones culturales impuestas al acceso a los servicios de salud y a personal médico capacitado.

59. La protección del matrimonio y de la familia. Con respecto a todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de la familia como elemento fundamental de la sociedad, podría señalarse en la observación general que no se puede promover la protección de la familia a expensas de los derechos humanos de sus distintos miembros. En la Observación general se podría aludir a los artículos 5, 9, 15 y 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y a la Recomendación general N° 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (nacionalidad, habilitación jurídica, y derecho del matrimonio y de la familia), así como el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁵ y la Observación general N° 28 del Comité de Derechos Humanos⁴⁶. En

⁴⁴ El derecho a una vivienda adecuada, Observación general N° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1991; los derechos de las personas mayores, Observación general N° 6, de 1995; el derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzados, de 1997; el derecho a una alimentación adecuada (1999). Compiladas en HRI/GEN/1/Rev.1.

⁴⁵ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, documento A/6316 (16 de diciembre de 1966).

⁴⁶ Documento CCPR/C/1/Add.10 de las Naciones Unidas (2000). Puede señalarse también que en los últimos diez años se ha suscitado un considerable debate sobre la posibilidad de que los derechos de la mujer, enunciados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de

todos los debates sobre la familia y la función y los derechos de la mujer, es importante tener en cuenta que los derechos humanos enunciados en todos los tratados deben considerarse complementarios, inspirados sistemáticamente en el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

CONCLUSIÓN

60. El goce de los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer en pie de igualdad debe basarse en una visión amplia de los derechos humanos fundada en el pleno reconocimiento de la capacidad humana de tomar decisiones y respetarlas en consecuencia. En este enfoque debe tenerse en cuenta tanto el fondo como la forma de la igualdad, prestando atención a la eliminación de las desventajas estructurales que siempre han impedido que las mujeres gocen de sus derechos.

61. Para abordar a cabalidad la igualdad en el goce de los derechos, hay que tener en cuenta el ámbito institucional de la discriminación por motivos de sexo -las estructuras económicas, sociales, políticas y culturales que limitan las posibilidades de decisión y las oportunidades de las mujeres. También es preciso hacer un análisis desde el punto de vista del género, estudiar la medida en que el papel y las expectativas que la sociedad atribuye a cada sexo se reflejan en los supuestos con respecto a las mujeres y los hombres que dan lugar a la denegación de los derechos. Se puede considerar que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la jurisprudencia correspondiente a ella son una indicación puntual de cuál es el ámbito de la discriminación y explican en detalle las normas en materia de igualdad que dispone el Pacto.

62. Históricamente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha prestado especial atención al goce por la mujer de los derechos enunciados en el Pacto, tanto en los exámenes por países como en las observaciones generales. La adopción de la observación general sobre el artículo 3 del Pacto brindará al Comité y a los Estados Partes un marco para hacer un examen sistemático y periódico de estas cuestiones. Indicará claramente que la atención a la igualdad deberá ser un elemento fundamental de todo esfuerzo de promoción, protección y realización de los derechos humanos.

discriminación contra la mujer, se interpreten como opuestos a los derechos humanos del niño enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Este tema se estudió detenidamente en una serie de consultas celebradas en 1998 por el Comité de acción internacional para la promoción de los derechos de la mujer, el UNICEF, Save the Children de Suecia y la División de la Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer. Véanse *Women, Children and Human Rights: An IWRAW Consultation*, enero de 1998, y *The Human Rights of Women and Children: Challenges and Opportunities* (informe del Grupo de Expertos sobre el uso de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, enero de 1998) (disponibles en el Comité de acción internacional para la promoción de los derechos de la mujer).

Anexo A

**CONCLUSIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES
Y CULTURALES: GENERACIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES**

Observaciones Finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
dirigidas a los Estados Partes en relación con la Realización de los
Derechos Humanos de la Mujer: 1993 - 2001*

| Discriminación por razones de sexo: artículos 2 y 3 | Empleo: artículos 6 y 7 | Seguridad social: artículo 9 | Matrimonio y familia: artículo 10 | Nivel de vida adecuado: artículo 11 | Salud física y mental: artículo 12 | Violencia contra la mujer: artículo 12 | Educación: artículos 13 y 14 |
|--|----------------------------|---------------------------------|--------------------------------------|---|---------------------------------------|--|---------------------------------|
| Argelia | Argelia | Togo | Argelia | Alemania | Argentina | Argelia | Argelia |
| Bolivia | Argentina | Australia | Camerún | Italia | Armenia | Argentina | Bolivia |
| Camerún | Armenia | Canadá | Canadá | Kirguistán | Azerbaiyán | Bolivia | Camerún |
| República | Australia | Suiza | Congo | Jamahiriya | Belarús | Bulgaria | Congo |
| Dominicana | Austria | Chipre | República | Árabe Libia | Bolivia | Camerún | Egipto |
| Honduras | Belarús | República | Dominicana | Portugal | República | Congo | Gambia |
| Irán | Bélgica | Dominicana | Dominicana | Togo | Dominicana | Chipre | Alemania |
| Jordania | Bolivia | Mauricio | Egipto | Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | Georgia | República | Guinea |
| Corea | Bulgaria | Kenya | Gambia | Irán | Guinea | Dominicana | Irán |
| Kirguistán | Camerún | | Irak | Iraq | Honduras | Egipto | Iraq |
| Jamahiriya Árabe | Canadá | | Jamahiriya Árabe | Sudán | Israel | El Salvador | Malí |
| Libia | China | | Libia | Canadá | Malí | Finlandia | Mauricio |
| Malí | Colombia | | Malí | | México | Georgia | Marruecos |
| Mauricio | Congo | | Mauricio | | Mongolia | Alemania | Perú |
| México | Chipre | | Marruecos | | Perú | Guatemala | República de Corea |
| Mongolia | Dinamarca | | Paraguay | | Polonia | Guinea | San Vicente y las Granadinas |
| Marruecos | República | | Filipinas | | República de Corea | Israel | Senegal |
| Paraguay | Dominicana | | República de Corea | | Sri Lanka | Italia | Islas Salomón |
| Filipinas | El Salvador | | San Vicente y las Granadinas | | | Jordania | España |
| República de Corea | Finlandia | | Sri Lanka | | | Kenya | Sudán |
| Sudán | Georgia | | Sudán | | | Malí | Suiza |
| Suriname | Alemania | | Suriname | | | Mauricio | Togo |
| Togo | Guatemala | | Togo | | | México | Túnez |
| Viet Nam | Guinea | | Túnez | | | Mongolia | |
| Zimbabwe | Honduras | | Zimbabwe | | | Países Bajos | |
| Egipto | Hong Kong | | Jordania | | | Paraguay | |
| El Salvador | Islandia | | Polonia | | | Polonia | |
| Gambia | Irán | | Chipre | | | Portugal | |
| Guatemala | Iraq | | | | | República de Corea | |
| Hong Kong | Israel | | | | | Federación de Rusia | |
| Canadá | Jordania | | | | | Sri Lanka | |
| Congo | Kenya | | | | | Sudán | |
| Iraq | Corea | | | | | Suecia | |

| Discriminación por razones de sexo: artículos 2 y 3 | Empleo: artículos 6 y 7 | Seguridad social: artículo 9 | Matrimonio y familia: artículo 10 | Nivel de vida adecuado: artículo 11 | Salud física y mental: artículo 12 | Violencia contra la mujer: artículo 12 | Educación: artículos 13 y 14 |
|---|--|------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------|--|------------------------------|
| Países Bajos Sri Lanka Túnez Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | Kirguistán Jamahiriya Árabe Libia Luxemburgo Malí Mauricio México Mongolia Marruecos Países Bajos Noruega Paraguay Perú Filipinas Polonia Portugal Portugal (Macao) República de Corea Federación de Rusia San Vicente y las Granadinas Senegal Islas Salomón España Sri Lanka Sudán Suriname Suecia Suiza Togo Túnez Ucrania Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Uruguay Viet Nam Zimbabwe | | | | | Suiza Togo Túnez Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Ucrania Uruguay Venezuela | |

* El presente cuadro contiene únicamente referencias concretas a los derechos humanos de la mujer, aunque algunas observaciones relativas a los grupos vulnerables, los pobres y los niños también ataúnen a los derechos de la mujer.

OBSERVACIONES FINALES: ACTUACIONES DEL COMITÉ CON RESPECTO A LA MUJER^a

El Comité ha interrogado a los gobiernos sobre varias cuestiones de género en sus exámenes por países. Los siguientes ejemplos seleccionados ilustran algunas de las cuestiones que se han observado sistemáticamente.

Artículos 6, 7 y 8: El trabajo, las condiciones de trabajo y el derecho de sindicación

- En la República Dominicana (6 de diciembre de 1996), México (8 de diciembre de 1999), Polonia (16 de junio de 1998) y Bulgaria (8 de diciembre de 1999), el Comité tomó nota de la persistente exigencia de pruebas del embarazo y del despido arbitrario de mujeres embarazadas.
- En Armenia (8 de diciembre de 1999), es más probable que las mujeres estén desempleadas que los hombres, aun cuando por lo general la educación de ellas es superior.
- El Comité informa de que las mujeres ganan menos que los hombres por igual trabajo en prácticamente todas partes. En Colombia (6 de diciembre de 1995) y Polonia (16 de junio de 1998), por ejemplo, las mujeres ganaban un 30% menos que los hombres.
- Suecia (7 de junio de 1995), Portugal (Macao) (6 de diciembre de 1996) y Luxemburgo (12 de diciembre de 1997) no habían ratificado los convenios de la OIT que garantizan la igualdad de la mujer en el trabajo.
- Las mujeres están muy poco representadas en las Islas Salomón (14 de mayo de 1999) en los sectores público y privado. No hay mujeres a nivel ministerial o subministerial, uno de cada 47 parlamentarios es mujer, y sólo un 3% de los administradores y personal ejecutivo son mujeres.
- La mujer está desproporcionadamente representada en las maquilas y en las zonas francas industriales en muchos países, como Honduras (11 de mayo de 2001) y Guatemala (28 de junio de 1996). Estas trabajadoras hacen frente a malas condiciones de trabajo, salarios ínfimos, pocas prestaciones y ninguna estabilidad en el empleo.

Artículo 9: Seguridad social y seguro social

- Las mujeres del Togo (9 de mayo de 2001) no tienen los mismos derechos a la seguridad social que los hombres, en especial a las prestaciones del régimen de pensiones.

^a Estas listas son indicativas y no incluyen todas las conclusiones del Comité sobre las cuestiones de género.

Artículo 10: Protección del matrimonio y de la familia

- En el Congo (23 de mayo de 2000), el adulterio es ilegal para la mujer, aunque no siempre para el hombre. Además, la ley promete a la viuda sólo un 30% de los bienes del marido, pero con frecuencia no recibe nada.
- La legislación de Egipto sobre el divorcio (23 de mayo de 2000) pone a la mujer en situación de desventaja.
- Se han declarado discriminatorias las leyes relativas a la sucesión de Marruecos (1º de diciembre de 2000), del Iraq (12 de diciembre de 1997), del Camerún (8 de diciembre de 1999), de Túnez (14 de mayo de 1999), del Togo (9 de mayo de 2001) y de Sri Lanka (16 de junio de 1998). En Sri Lanka, la ley exige una repartición de la herencia en partes iguales entre hermanos y hermanas, pero por lo general se discrimina a la mujer casada.
- Se limita el derecho de la mujer a transmitir su nacionalidad a su hijo o marido en Chipre (4 de diciembre de 1998), Egipto (23 de mayo de 2000), Jordania (1º de septiembre de 2000), Polonia (16 de junio de 1998) y la República de Corea (11 de mayo de 2001).
- Suiza (7 de diciembre de 1998) no ofrece a la mujer prestaciones de maternidad adecuadas.
- A la mujer se le reconocen pocos derechos en el matrimonio, pero menos aún en caso de divorcio. En muchos países, como Argelia (8 de diciembre de 1995) y Filipinas (7 de junio de 1995), se discrimina a la mujer en la disolución del matrimonio.

Artículo 11: Nivel de vida - vivienda, alimentación y vestido adecuados

- Las mujeres jefe de familia sin cónyuge no han resultado beneficiadas por la reforma agraria o la vivienda pública en la República Dominicana (6 de diciembre de 1996).
- Las personas desplazadas en el Sudán (1º de septiembre de 2000), la mayoría de ellas mujeres y niños, han padecido de falta de vivienda, alimentación y vestido adecuados.
- El Comité considera que la "política sobre pequeños hogares" del Reino Unido de Gran Bretaña (21 de diciembre de 1994) discrimina a mujer.

Artículo 12: Salud física y mental

- En la República de Corea (11 de mayo de 2001), los efectos de la "preferencia por los hijos varones" (por ejemplo, los abortos inducidos) limitan los derechos reproductivos de la mujer y perjudican su salud física y mental.
- La mutilación genital femenina persiste en muchos países, pese a las medidas adoptadas para combatirla. Algunos de los países que todavía la practican son: Guinea (28 de mayo de 1996), Malí (21 de diciembre de 1994), Egipto (23 de mayo de 2000), Togo (9 de mayo de 2001), Camerún (8 de diciembre de 1999) y Nigeria (16 de junio

de 1998). El Comité informó de que el 50% de las jóvenes nigerianas son sometidas a la mutilación genital femenina. La cifra correspondiente para Malí es el 75%.

- La violencia en el hogar sigue siendo un importante problema en la mayoría de los países. Una tercera parte de las mujeres de Mongolia (1º de septiembre de 2000) ha sido víctima de violencia en el hogar. El Comité también informó de 680.000 casos por año en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (4 de diciembre de 1997) y 200.000 casos por año en Israel (4 de diciembre de 1998). El Comité ha destacado reiteradamente que las estimaciones suelen ser mucho menores que la frecuencia real.
- El aborto ilícito es la cuarta causa más frecuente de mortalidad de la mujer en México (8 de diciembre de 1999).

Artículo 13: Educación

- En muchos países en desarrollo, el analfabetismo de la mujer es desproporcionado. En Túnez (14 de mayo de 1999), el 42% de las mujeres son analfabetas -casi el doble de los hombres. El 90% de los analfabetos de Gambia (31 de mayo de 1994) son mujeres.
- La mujer hace frente a obstáculos jurídicos y consuetudinarios en materia de educación. En Malí (21 de diciembre de 1994), la mujer recibe sólo un 29% de la educación que reciben los hombres. En Gambia (31 de mayo de 1994), sólo una tercera parte de los estudiantes de escuela primaria y sólo una cuarta parte de los estudiantes de escuela secundaria son niñas.

Artículo 15: La vida cultural y los beneficios de progreso científico

- El Comité todavía no ha estudiado a fondo cómo se discrimina contra los derechos de la mujer a la producción cultural, los beneficios de la ciencia, y la propiedad intelectual^b. Con todo, ha expresado preocupación por que a la mujer en el Irán (9 de junio de 1993) se le prohíbe realizar estudios en determinados campos, como la ingeniería. Esto afecta a su capacidad de gozar de los beneficios de la ciencia y de puestos bien remunerados en muchas esferas científicas.
- El Comité tomará nota sin duda de la discriminación contra la mujer en el acceso a la informática. Se ha mejorado mucho el acceso de la mujer a la formación informática, pero hay que investigar el asunto más a fondo.

^b El Comité está elaborando una observación general sobre la propiedad intelectual. Se han iniciado las investigaciones en relación con una observación general sobre el párrafo 1 del artículo 15: el derecho a participar en la vida cultural.